

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



ayudante: la de cada uno de los dos batallones, de un primero y segundo comandante, un teniente, ayudante mayor, un subteniente ayudante segundo, un subteniente de bandera, un tambor mayor y un cabo primero y seis gastadores; y la del escuadrón, de un primer comandante, un capitán mayor, un alférez portaestandarte y un clarín mayor.

Art. 4.º Las compañías de artillería é infantería constarán de un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, tres individuos de banda, seis cabos primeros, seis segundos y cincuenta y ocho soldados: la media compañía de infantería, de un teniente, un subteniente, un sargento primero, uno segundo, dos individuos de banda, dos cabos primeros, dos segundos y veinte soldados; y las de caballería de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, dos segundos, dos de banda, cinco cabos primeros, cinco segundos y cuarenta y cinco soldados.

Art. 5.º La fuerza existente se conformará en su organización á la detallada en los artículos anteriores, y la compañía denominada de marina constituirá una de las del batallón número segundo que ha de formarse.

Art. 6.º Para el aumento y reemplazo de la fuerza permanente darán las provincias el contingente de hombres que se indicará oficialmente á los señores Gobernadores.

Art. 7.º Cada una de las dos goletas de guerra que menciona el artículo 3.º del decreto de fuerza permanente tendrá el equipaje siguiente: un comandante, un oficial de detal, cuatro guardias marinas, un practicante, un primer contramaestre, uno segundo, un calafate, ocho marineros de primera clase y ocho de segunda.

Art. 8.º Las autoridades á quienes toca el cumplimiento de este decreto serán responsables de las consecuencias que produzca el menor retardo en su ejecución.

Art. 9.º Desde el 1.º de julio próximo quedará derogado el decreto de 14 de junio del año anterior organizando la fuerza permanente.

Art. 10. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas á 16 de junio de 1851.—*José G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

789

DECRETO de 24 de abril de 1851, concediendo una pensión de quince pesos mensuales á la señora Encarnación Pirela durante su vida.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1.º Que la acción heroica de la venezolana Encarnación Pirela en el combate de la noche del 31 de diciembre de 1848 en San Carlos del Zulia, contribuyó eficazmente al triunfo de las armas del Gobierno, y restablecimiento de la paz en la provincia de Maracaibo: 2.º Que la herida de la metralla que la Pirela recibió en una pierna la ha invalidado para proporcionarse su subsistencia: y 3.º Que es una de las atribuciones del Congreso conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Venezuela, decretan:

Art. único. La venezolana Encarnación Pirela recibirá del tesoro público, durante su vida, una pensión de quince pesos mensuales.

Dado en Caracas á 19 de abril de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *José T. Pereira*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Miguel Anzola*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas abril 24 de 1851, 22.º y 41.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

790

LEY de 10 de mayo de 1851, derogando la de 1841 número 443 sobre sueldos á los empleados en las Secretarías de Estado y la de 1849 número 706 sobre los de los altos funcionarios.

(Derogada por el Número 1.230.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1.º El Presidente y Vicepresidente de la República, los Secretarios y Consejeros de Estado, y los empleados



de las mismas secretarías, tendrán los sueldos siguientes:

1.º El Presidente de la República gozará del sueldo de doce mil pesos anuales desde el próximo período constitucional.

2.º El Vicepresidente gozará de cuatro mil pesos por año. Si entrare en el ejercicio de las funciones de Presidente, por su muerte, destitución ó renuncia, disfrutará de los doce mil pesos señalados á éste, y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspensión ú otra causa transitoria, gozará de ocho mil pesos.

3.º Los Consejeros de Estado nombrados por el Congreso disfrutarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

4.º Los Secretarios del Despacho gozarán del sueldo de tres mil pesos anuales cada uno;

5.º Los Jefes de sección de las secretarías de Estado designados para oficiales mayores, dos mil pesos cada uno.

6.º Los demás Jefes de sección de las mismas secretarías, mil cuatrocientos pesos cada uno.

7.º Los oficiales de número de ellas, ochocientos pesos cada uno.

8.º Los porteros quinientos pesos cada uno.

Art. 2.º Para los gastos de escritorio de la Secretaría del Interior se designan trescientos pesos al año; igual suma á la de Hacienda; y doscientos pesos á cada una de las de Relaciones Exteriores, de Guerra y Marina.

Art. 3.º Para un oficial y los gastos de la Secretaría del Consejo de Gobierno, se señalan ochocientos pesos anuales.

Art. 4.º Para el pago en el presente año y en el próximo económico del aumento que se hace por esta ley; se tendrán las mismas sumas aumentadas como adicionales á los respectivos presupuestos.

Art. 5.º Se derogan las leyes de 10 de mayo de 1841 sobre sueldos de los empleados de las Secretarías de Estado, y 21 de abril de 1849 sobre los de los altos funcionarios.

Dada en Caracas á 4 de mayo de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Antonio Barbosa*.—El Presidente de la

Cámara de Representantes, *Manuel M. Echeandía*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas mayo 10 de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro Carlos Gellineau*.

791

LEY de 10 de mayo de 1851, derogando la de 1849, número 705, 8.º del Código de Instrucción pública sobre grados en las Universidades.

(Derogada por los Números 1.152 y 1.366.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY 8.ª DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

De los grados é incorporación de los graduados en otras Universidades

Art. 1.º Las Universidades por medio de sus Rectores, son las únicas autoridades literarias que confieren grados académicos de Bachilleres, Licenciados y Doctores, á los que habiendo ganado los cursos necesarios den una prueba pública y cierta de la aptitud que cada grado exige. Estos grados habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos.

§ único. Los colegios nacionales tienen también la facultad de conferir grados de Bachiller en las ciencias filosóficas, siempre que sus alumnos hayan cumplido con los requisitos de matrícula, cursos de estudios, materias de estos, tiempo de su duración y exámenes, anuales; y sufrieren el examen del grado de Bachiller por el mismo número de examinadores, y con las propias formalidades que en las Universidades.

Art. 2.º Ni la Junta gubernativa ni la examinadora de los colegios, ni el Poder Ejecutivo podrán dispensar ninguna de estas formalidades, que deben ser perfectamente iguales para todos los venezolanos.

Art. 3.º El pretendiente de grado de Bachiller en ciencias filosóficas, lo solicitará ante el Rector por un memorial documentado: primero, con las certificaciones anuales de los respectivos catedrati-